

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3503/86 DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario
relativo a determinados productos hechos a mano (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados productos hechos a mano, la Comunidad se ha declarado dispuesta a abrir anualmente un contingente arancelario comunitario, con exención de derechos, por un importe global que, para el año 1986, se elevó a 10 540 000 ECUS y con un valor máximo de 1 200 000 ECUS por cada partida o subpartida arancelaria considerada; que, no obstante, el derecho a beneficiarse de dicho contingente arancelario comunitario esta subordinado a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado expedido por los organismos reconocidos del país de fabricación que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano; que es conveniente, por consiguiente, abrir el contingente arancelario en cuestión el 1 de enero de 1987;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse a prorrata de las necesidades calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos considerados no se especifican en las nomenclaturas estadísticas; que, en dicha situación, no ha sido posible todavía recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que el estado de agotamiento del contingente arancelario comunitario abierto hasta el presente no permite formar una opinión decisiva sobre las necesidades reales de cada Estado miembro; que, por consiguiente, no parece posible proceder de otra forma que dividiendo el montante del contingente arancelario en once partes y asignando una, respectivamente, a los Estados del Benelux, a Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a España, a Grecia, a Francia, a Irlanda, a Italia, a Portugal y al Reino Unido, debiendo reservarse la última parte para cubrir, posteriormente, las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva comunitaria; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tanta veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible, debido a que no parece indispensable, en el estado actual, prever en el presente Reglamento medidas especiales para garantizar que no se sobrepase el límite máximo de 1 200 000 ECUS por partida o subpartida arancelaria;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en un fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuel-

va un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos en su totalidad, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común, para los productos mencionados a continuación, en el límite del contingente arancelario comunitario incluido en el número de orden 09.0105, de un volumen correspondiente a 10 540 000 ECUS con un importe máximo de 1 200 000 ECUS por cada partida o subpartida considerada:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreroeras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>B. de otras materias</p>
42.03	<p>Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:</p> <p>C. Otros accesorios de vestir</p>
44.24	<p>Utensilios de madera para uso doméstico</p>
44.27	<p>Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para el alumbrado, etc.), objetos para ornamentación de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos</p>
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (incluidas las toallas para desmaquillar y los pañuelos), de antecocina o de cocina; ropa interior y otras prendas</p> <p>F. Los demás:</p> <p>I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor</p> <p>II. Los demás</p>
ex 55.09	<p>Otros tejidos de algodón:</p> <p>— Tejidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento « batik »</p>
58.01	<p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:</p> <p>A. de lana o de pelos finos:</p> <p>I. que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda («schappe»)</p> <p>B. de seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o de hilos de la partida nº 52.01 o de hilos de metal</p> <p>C. de otras fibras textiles</p>

Número del arancel aduanero comun	Designación de la mercancía
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex B. Los demás: — Alfombras y tapices, alfombrillas
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 4. Otras prendas exteriores: bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)]; 11. para hombres y niños: ex bbb) de pelos finos: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) 22. Para mujeres, niñas y primera infancia: ex ccc) de pelos finos: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) mm) Otras prendas exteriores: ex 11. de lana o de pelos finos: — Ponchos de pelos finos
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Las demás: V. Las demás: b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: ex 1. de lana o de pelos finos: — Ponchos
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: ex B. Las demás: — Prendas teñidas o estampadas a mano por el procedimiento «batik»
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: — Prendas teñidas o estampadas a mano por el procedimiento «batik»
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: II. Las demás: e) Las demás: 2. Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas: ex aa) de lana o de pelos finos: — Ponchos y capas de lana — Ponchos de pelos finos 5. Faldas, comprendidas las faldas-pantalón: ex aa) de lana o de pelos finos: — Faldas, cortes para faldas, de lana

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
61.05	Pañuelos de bolsillo: A. de algodón
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.07	Corbatas
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: ex B. Los demás: — Artículos en tejidos de algodón tintados o estampados a mano por el procedimiento « batik »
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: IV. Cortinas y otros artículos de moblaje: ex c) de otras materias textiles: — Dobles cortinas de lana
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal
ex 65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos: — Boinas de lana
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos: A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción: IV. esculpidas
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre
74.19	Otras manufacturas de cobre
83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes: B. Los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, objetos y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares y con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: — Cuentas y lentejuelas de metales comunes
94.03	Otros muebles y sus partes
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas): B. Los demás: II. Los demás
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida nº 35.03, y manufacturas de esta materia: B. Las demás
97.02	Muñecas de todas clases: ex A. Muñecas (vestidas o sin vestir): — Muñecas decorativas vestidas de una forma folklórica característica del país de origen
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: A. de madera

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a las disposiciones fijadas en el Acta de Adhesión.

2. El derecho a beneficiarse de dicho contingente se reservará, no obstante, a los productos que vayan acompañados de un certificado, conforme a alguno de los que figuran en el Anexo I, reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, extendido por alguno de los organismos reconocidos del país de fabricación que figuran en el Anexo II y que acredite que las mercancías en cuestión se han hecho a mano. Dichas mercancías, además, deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de la Comunidad como hechas a mano.

Artículo 2

1. La primera parte, de un importe de 6 920 000 ECUS, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán los volúmenes que correspondan a los valores indicados a continuación:

	(en ECUS)
Benelux	1 275 000
Dinamarca	278 540
Alemania	1 513 720
España	250 000
Grecia	16 320
Francia	1 250 000
Irlanda	167 080
Italia	772 140
Portugal	90 000
Reino Unido	1 307 200

2. La segunda parte del contingente, de un importe de 3 620 000 ECUS, constituirá la reserva comunitaria.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECUS serán aplicables los Reglamentos (CEE) nº 2779/78 ⁽¹⁾ y nº 289/84 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 1 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de un tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso de aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de septiembre de 1987, supere en un 50 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las

disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de cada Estado miembro se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de dichos productos realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J. MOORE

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN
MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT
MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG
ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ
MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE
MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION
MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE
MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO

1 Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2 Número	00000	
3 Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO (HANDICRAFTS) expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Económica Europea		
6 Lugar y fecha de embarque – medio de transporte	4 País de fabricación	5 País de destino	
8 Marcas y numeración – número y naturaleza de los bultos – DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCIAS	7 Datos suplementarios		9 Cantidad (¹)
		10 Valor FOB (²)	
11 VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos hechos a mano por la artesanía rural del país indicado en la casilla n° 4.			
12 Autoridad competente (Nombre, dirección completa, país) (Firma)	 (Sello)

1 Eksportør (navn, tilstedeværende adresse, land)	2 Nummer	00000	
3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land)	CERTIFIKAT VEDRØRENDE VISSE KUNSTHÅNDVÆRKSPRODUKTER (HANDICRAFTS) udstedt med henblik på opnåelse af præferencetoldbehandling i Det europæiske økonomiske Fællesskab		
	4 Fremstillingsland	5 Bestemmelsesland	
6 Sted og dato for indskibning — transportmiddel	7 Supplerende oplysninger		
8 Mærker og numre — Antal kolli og deres art — NØJE BESKRIVELSE AF VARENE	9 Mængde (1)	10 Værdi fob (2)	
	11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING Undertegnede erklærer, at ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder kunsthåndværksprodukter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4.		
12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land)	Sted Dato <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Underskrift) (Stempel) </div>		

1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land)	2 Nummer	00000	
3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)	BESCHEINIGUNG FÜR BESTIMMTE HANDGEARBEITETE WAREN (HANDICRAFTS) ausgestellt für die Zulassung zur zoll- tariflichen Vorzugsregelung in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft		
	4 Herstellungsland	5 Bestimmungsland	
6 Ort und Datum der Verschiffung – Beförderungsmittel	7 Zusätzliche Angaben		
8 Zeichen und Nummern – Anzahl und Art der Packstücke GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE	9 Menge (1)	10 Wert fob (2)	
11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich in ländlichen Handwerksbetrieben des in Feld Nr. 4 angegebenen Landes handgearbeitete Waren enthält.			
12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land)	Ort Datum <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Unterschrift) (Stempel) </div>		

1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	2 Αριθμός	00000	
3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΣΟΝ ΑΦΟΡΑ ΟΡΙΣΜΕΝΑ ΠΡΟΪΟΝΤΑ ΧΕΙΡΟΤΕΧΝΙΑΣ (HANDICRAFTS) παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαβής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας		
	4 Χώρα κατασκευής	5 Χώρα προορισμού	
6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — Μέσο μεταφοράς	7 Συμπληρωματικά στοιχεία		
8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ	9 Ποσό- τητα (1)	10 Αξία fob (2)	
11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά προϊόντα χειροτεχνίας από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4.			
12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	Εν στις <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Υπογραφή) (Σφραγίδα) </div>		

1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE IN REGARD TO CERTAIN HANDICRAFT PRODUCTS (HANDICRAFTS) issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community		
6 Place and date of shipment – means of transport	4 Country of manufacture	5 Country of destination	
8 Marks and numbers – Number and kind of packages – DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	7 Supplementary details		9 Quantity ⁽¹⁾
			10 FOB value ⁽²⁾
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the consignment described above contains only handicraft products (handicrafts) of the cottage industry of the country shown in box No 4.			
12 Competent authority (Name, full address, country)	At, on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

(1) The unit quantity of the consignment of goods.

1 Exportateur (Nom, adresse complète, pays)	2 Numéro	00000	
3 Destinataire (Nom, adresse complète, pays)	CERTIFICAT CONCERNANT CERTAINS PRODUITS FAITS À LA MAIN (HANDICRAFTS) délivré en vue de l'obtention du bénéfice du régime tarifaire préférentiel dans la Communauté économique européenne		
	4 Pays de fabrication	5 Pays de destination	
6 Lieu et date d'embarquement — moyen de transport	7 Données supplémentaires		
8 Marques et numéros — nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES	9 Quantité ⁽¹⁾	10 Valeur fob ⁽²⁾	
11 VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement des produits faits à la main par l'artisanat rural du pays indiqué dans la case n° 4.			
12 Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays)	À, le <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Sceau) </div>		

¹⁾ Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Esportatore (nome, indirizzo completo, paese)

2 Numero

**CERTIFICATO
RELATIVO A TALUNI PRODOTTI FATTI A MANO
(HANDICRAFTS)**

**rilasciato per ottenere il beneficio del
regime tariffario preferenziale nella
Comunità economica europea**

3 Destinatario (nome, indirizzo completo, paese)

4 Paese di fabbricazione

5 Paese di destinazione

6 Luogo e data d'imbarco — Mezzo di trasporto

7 Dati supplementari

8 Marche e numeri — Numero e natura dei colli — DESIGNAZIONE DETTAGLIATA DELLE MERCI

9 Quantità ⁽¹⁾

10 Valore
fob ⁽²⁾

11 VISTO DELL'AUTORITÀ COMPETENTE

Il sottoscritto certifica che la partita descritta sopra contiene esclusivamente dei prodotti fatti a mano dall'artigianato rurale del paese indicato nella casella n. 4.

12 Autorità competente (nome, indirizzo completo, paese)

A il

(Firma)

(Sigillo)

